

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD
CONTRACTUAL MINERA COPIAPÓ**

RES. EX. N° 4/ ROL F-086-2022

Santiago, 28 de enero de 2026

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-086-2022**

1. Por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-086-2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra Sociedad Contractual Minera Copiapó (en adelante e indistintamente, “Titular”, “Empresa” o “SCMC”), por incumplimientos y cambios de consideración al proyecto “Aducción Agua de Mar en Sector Junín” calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 18, de 10 de febrero de 2012 (en adelante, “RCA N° 18/2012”).

2. El proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta SMA la unidad fiscalizable “Aducción Agua de Mar en Sector Junín -



Huara" (en adelante, la "UF"), consistente en el montaje de un sistema de aducción de agua de mar a razón de 250 l/s (900 m³/hr), bombeada hasta una cota de 1.190 m.s.n.m., donde se ubica una piscina para almacenar el agua que será utilizada en el proceso de lixiviación de proyectos mineros no metálicos de la región. Este, debe contar con un sistema de captación de agua de mar, una estación de elevación N° 1, una estación de elevación N° 2 y una piscina de almacenamiento. Finalmente, el agua extraída será usada como agua industrial en el proceso de lixiviación de la Faena Minera Negreiros-Chinquiquiray y del proyecto de Yodo Huara.

3. Con fecha 22 de diciembre de 2022, el Titular ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el que fue acompañado con sus anexos respectivos.

4. Luego, del análisis del programa de cumplimiento acompañado por el Titular, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esta SMA efectuó observaciones al PDC mediante **Resolución Exenta N° 3/Rol F-086-2022**, de fecha 16 de marzo de 2023.

5. Posteriormente, con fecha 10 de abril de 2023, el Titular presentó un PDC refundido, el que fue acompañado con los siguientes anexos:

5.1 Anexo 1: Evaluación de efectos Infracción N° 1 y sus respectivos apéndices.

5.2 Anexo 2: Respaldo de actividades ejecutadas para la elaboración de la DIA que modifica el proyecto "Aducción Agua de Mar Sector Junín" RCA N° 18/2012.

5.3 Anexo 3: Evaluación de efectos Infracción N° 2 y sus respectivos apéndices.

6. Luego, mediante **Memorándum N°572/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, y por razones de distribución interna, se reasignó como Fiscal Instructor Titular a Cristofer Rufatt Nuñez.

7. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el Titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

8. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

9. Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la Titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

10. Por tanto, en el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del PdC refundido presentada por el Titular.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN EL PRESENTE CASO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por la Titular con fecha 28 de diciembre:

12. En el presente procedimiento, se imputó a través de la formulación de cargos por infracciones al **literal a) del artículo 35** de la LOSMA (Cargo N°1) y **literal b) del artículo 35** de la LOSMA (Cargo N°2) .

12.1 **Cargo N° 1:** “Descarga de fluido líquido de descarte al intermareal, sin estar autorizados a ello”.

12.2 **Cargo N°2:** “Modificación del proyecto “Aducción de agua de mar Sector Junín – Huara” sin contar con RCA que lo habilite a ello, en los siguientes aspectos: La ubicación de la bocatoma; No mantiene estructura metálica que soporte el extremo sumergido de la bocatoma en el sistema de aducción; No fue instalada bóveda de succión de bombas, y el entramado de la rejilla dispuesta en el extremo de succión de la bocatoma es distinto al autorizado; La potencia de la bomba de captación es mayor a la autorizada; La dimensión de la tubería de bocatoma en el punto de extracción es menor a la exigida”.

13. La infracción imputada en el **cargo N° 1** fue clasificada como **leve**, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que establece que “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

14. A su turno, la infracción imputada para el **cargo N°2** fue clasificada como **grave**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°2, literal d) de la LOSMA, que dispone que “*Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) d) Involucren la ejecución de proyectos o*

² BERMÚDEZ, Jorge (2005), “El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria”, Revista de derecho (Valdivia), vol.18, n.2, Valdivia, pág. 99.



actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.

A. Criterio de integridad

15. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

16. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que **el PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas**. En el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 8 acciones principales y 2 alternativas, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-086-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

18. En consecuencia, a continuación, se analizará los efectos producidos por las infracciones imputadas, en base al desarrollo proporcionado por la Empresa, a fin de determinar si se cumple con el criterio de integridad:

i. CARGO 1:

19. El Cargo 1 consiste en la *“Descarga de fluido líquido de descarte al intermareal, sin estar autorizados a ello”*.

20. Sobre el presente hecho infraccional, en el ítem **“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)”** del PDC, la Empresa descarta la generación de efectos, identificando que el análisis del acápite se encuentra desarrollado a través del Anexo 1 del PDC referido a la estimación de efectos del presente cargo, junto con el apéndice 5, que incorpora los certificados de laboratorio emitidos por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”).

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



21. Para fundamentar su descarte, indica que el fluido líquido de descarte que ha sido descargado corresponde al efluente del sistema de retro-lavado automático de filtros de malla ubicados en la estación de captación de agua de mar. Este proceso de lavado se realizaría con la misma agua de mar captada, sin la incorporación de ningún tipo de aditivos químicos. Además, informa que el caudal máximo de descarga corresponde a 12 m³/día, y se descarga a través de una tubería de PVC de 160 mm de diámetro.

22. Adicionalmente, informa que realizó un análisis del **agua descargada y del agua captada por el sistema de aducción** –proveniente del punto de succión – a través de la ETFA CESMEC, las que fueron comparadas con los parámetros dispuestos por el artículo 3.7 del Decreto Supremo N°90/2000 que Establece la “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales” del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “D.S. N° 90/2000”), sobre parámetros para la determinación de fuente emisora. Este análisis, determinó la superación de los valores para los parámetros de Boro, Cloruros, Sulfato e Índice de Fenol tanto en el punto de descarga como en el punto de captación. Por tanto, estima que la superación de dichos parámetros obedecería a una condición basal del área, y no sería producto del efluente que proviene del lavado de filtros.

23. Asimismo, tratándose del contaminante Estaño, se determinó un valor de 0,56 mg/L, superando en 0,06 mg/L la concentración umbral definida en el artículo 3.7 del D.S. N° 90/2000. Al respecto, indica que en el punto de control dicho parámetro obtuvo el valor de 0,49 mg/L. Debido a la superación del parámetro para Estaño, el Titular afirma que el punto de descarga sería una fuente emisora, por lo que los resultados obtenidos de los monitoreos al compararlos con los valores contemplados en la tabla 5 del D.S. 90/2000, determina que no existe superación a ningún parámetro, por lo que la composición del efluente descargado no produciría efectos.

24. Conforme los antecedentes presentados, **esta Superintendencia concluye que el descarte de efectos desarrollado por el Titular resulta adecuado, atendiendo a que la metodología utilizada para el análisis de la composición de las aguas que han sido descargadas es correcta.** Esto, considerando que ha permitido determinar el potencial aporte de carga de contaminantes al medio marino proveniente de descargas de residuos líquidos sin autorización ambiental, para cada uno de los parámetros que dispone el D.S. N°90/2000. Además, estos monitoreos fueron realizados por una ETFA, la que se encuentra certificada para los alcances monitoreados.

25. A su turno, para aquellos parámetros en los cuales se detectó superación de la concentración de referencia que contempla el D.S. N°90/2000, se puede establecer que tanto los parámetros de aducción como de descarga de efluente son similares, de manera que, **resulta razonable concluir que dicha superación se origina en una condición basal del agua de mar captada por el sistema de aducción, no imputable a la descarga de fluido líquido de descarte realizado por el Proyecto.** De esta forma, el efluente descargado no ha presentado aditivos que permitan generar algún tipo de contaminación o efectos en el medio marino.

26. En definitiva, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por el titular, es posible estimar que respecto al **Cargo N°1 no**



se han generado efectos negativos, por lo cual, tampoco se incorporan acciones para eliminar o contener y reducir los efectos, cumpliéndose entonces con este aspecto del criterio de integridad.

ii. **CARGO 2:**

27. Este Cargo consiste en la “*Modificación del proyecto “Aducción de agua de mar Sector Junín – Huara” sin contar con RCA que lo habilite a ello, en los siguientes aspectos: 2.1 La ubicación de la bocatoma; 2.2 No mantiene estructura metálica que soporte el extremo sumergido de la bocatoma en el sistema de aducción. 2.3 No fue instalada bóveda de succión de bombas, y el entramado de la rejilla dispuesta en el extremo de succión de la bocatoma es distinto al autorizado; 2.4 La potencia de la bomba de captación es mayor a la autorizada; 2.5 La dimensión de la tubería de bocatoma en el punto de extracción es menor a la exigida”*”.

28. En su ítem “**descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)**” el Titular descarta efectos derivados del presente hecho infraccional, para cada uno de los sub hechos. Esta afirmación, la fundamenta en base al Anexo 3 y sus apéndices, que incluye la evaluación de efectos de este cargo, en la que se desarrollan los potenciales efectos y sus conclusiones.

28.1. Para el **sub hecho 2.1** relativo al cambio en la ubicación de la bocatoma, el análisis de efectos se desarrolla en el siguiente sentido:

28.1.1. Se analiza una **posible afectación de microorganismos que conforman el plancton y que habitan en las capas superficiales de la columna de agua de mar**. Para evaluar sus efectos, habría realizado un análisis *in situ*, a través de una campaña de buceo del 13 al 15 de diciembre de 2022, ejecutando actividades de caracterización cuantitativa de las comunidades biológicas en el sector de aducción de bocatoma, y de puntos de control para para realizar una comparación de las comunidades marinas, como, asimismo, filmación submarina y fotografía de puntos estratégicos, donde se estudiaron las estructuras de las comunidades biológicas del ambiente submareal rocoso somero; del ambiente intermareal rocoso, y ensamble de peces^{5,6}, tanto el punto de succión como en 2 estaciones de control, ubicadas en un sector aledaño, fuera del efecto de aducción. Para la evaluación de las comunidades marinas, el Titular consideró parámetros cualitativos y cuantitativos⁷ de bienestar, concluyendo que las

⁵ Esto a partir de la determinación de las poblaciones de peces presentes en el sector de estudio, mediante un censo de acuerdo a una metodología reconocida científicamente.

⁶ Para los cuales determina que “*El ensamble de peces registrado en el sector de aducción de agua de mar, como en el de referencia, no registraron diferencias significativas entre abundancia, riqueza de especies y diversidad, por lo tanto, se puede concluir que no se detectó perturbación significativa del ducto de aducción de agua de mar sobre el ensamble de peces en la zona de estudio*”.

⁷ Realizado mediante cálculos de densidad para cada especie, índices de diversidad, uniformidad, dominancia y riqueza específica del área total y de cada una de las comunidades presentes. Además, se realizó un registro del paisaje submarino mediante la grabación de cada transecto. Luego se realizaron los respectivos análisis estadísticos para la comparación de caracterización cuantitativa, en cuanto a los índices de riqueza de especies, índice de Margalef, diversidad H’ e índice de uniformidad entre los sectores de aducción de aguas de mar y referencia mediante una Prueba t de Student.



comunidades del submareal rocoso somero^{8 9} e intermareal rocoso¹⁰, en el punto de succión, presentan una estructura trófica que no evidenciaría efectos producto de la operación del proyecto; en tanto que respecto de la evaluación del ensamble de peces no se habría detectado perturbación significativa producto de la nueva ubicación del ducto de aducción. Por tanto, descarta cambios en la estructura trófica que pudiera afectar a la comunidad planctónica en el sector del proyecto.

28.1.2. Adicionalmente, para reforzar su conclusión, indica que de acuerdo al monitoreo efectuado en el marco del Plan de Vigilancia Ambiental (en adelante, “PVA”) para los años 2014¹¹ y 2019, comprometido en el proceso de evaluación ambiental de la RCA N° 18/2012, se muestran similitudes en las estructuras comunitarias de los ambientes intermareales y submareales estudiados (en el punto de aducción y puntos de control ubicados a una distancia de 500 m de la aducción). Al respecto, si bien en el año 2019 a través del informe del PVA se reportaron disminuciones para las especies de gastrópodos en un 62% y de crustáceos de interés comercial en un 80%, tanto en el punto de aducción como en los puntos de control de este tipo de monitoreo, aquella **disminución no obedecería al funcionamiento del sistema de aducción, ya que aparentemente correspondería a una situación anómala generalizada, similar a la detectada en la zona de control de los reportes**, según las propias conclusiones del informe PVA del periodo 2019¹².

28.1.3. Para corroborar lo anterior, se cita el informe técnico AMERB N° 200/2016, emitido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura referido a Punta Pichalo, en el que se daría cuenta de reducciones importantes en la abundancia de Huiro negro y Huiro palo, así como en el recurso loco, en una zona de estudio distante a 6 km al norte del punto de aducción. Aquello también tendría relación con lo reportado por la empresa a través del informe de PVA del año 2016, en el que se planteó una relación de la disminución de especies con el evento del niño¹³. Por tanto, a su juicio, las disminuciones observadas en la zona estarían explicadas a partir de fenómenos climáticos como la corriente del niño y no como consecuencia de la infracción que le fue imputada al titular, descartando efectos para el sub hecho 2.1.

⁸ Identifica que “[d]e la caracterización cualitativa y cuantitativa de las comunidades del submareal rocoso somero, tanto para el área donde se sitúa la aducción de agua de mar del proyecto, como en el sector de referencia (puntos de control), presentan una gran similitud paisajística, de composición de especies, abundancia y distribución batimétrica, no detectándose ninguna diferencia significativa entre ambos sectores”.

⁹ Identificando que este “presenta la característica zonación descrita para la zona norte de Chile y, su composición, abundancia, riqueza de especies y diversidad no registraron diferencias significativas entre el sector de la aducción de agua de mar y el sector de referencia (puntos de control), por lo tanto, no fue posible detectar perturbación atribuible al sistema de aducción de agua de mar”.

¹⁰ Mediante una descripción cualitativa sobre el patrón de zonación del intermareal, en base a la abundancia de las algas, la fauna móvil y sésil de las franjas supralitoral, zona mediolitoral y franja infralitoral. En tanto que la caracterización cuantitativa de la biota mediante la estimación del parámetro de dominancia, expresado como el porcentaje de abundancia relativa, como también la estimación de la constancia o frecuencia de aparición en los cuadrantes de muestreo, y otros parámetros tradicionales como abundancia, riqueza específica, índice de diversidad de Shannon-Wiener e índice de uniformidad de Pielou (J’).

¹¹ Se hace presente que, conforme lo reportado por el propio titular en el SSA, el primer monitoreo efectuado en el marco del PVA data de octubre de 2015. Informe disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/40546>.

¹² Informe final PVA, 2019: “En cuanto a la distribución porcentual por grupos de especies de la zona intermareal en el área de estudio, en general, los grupos se han mantenido constantes en términos de importancia, aunque se ha observado una disminución del grupo de especies total (año 2010; 32, años 2019; 14), siendo el grupo gastrópoda (sic) y crustácea los que han experimentado la reducción más evidente en relación a su frecuencia de aparición (-62%, -82% respectivamente). (...) Para el caso de la zona control, se observa un comportamiento similar en ambos grupos gastrópoda (sic) y crustácea, disminuyendo el número de especies en un 87,5% a un 67% respectivamente. Esto sugiere que los cambios experimentados en ambos sitios de muestreo estarían respondiendo posiblemente a cambios propios del ambiente, por lo menos como factor más preponderante”.

¹³ Período 2015-2016 con fenómeno El Niño.



28.2. Para el **sub hecho 2.2**, referido a no haber mantenido la estructura metálica que soporte el extremo sumergido de la bocatoma del sistema de aducción, el análisis de efectos se enmarca en una posible afectación de la estabilidad de la bocatoma, evitando el contacto directo de la succión con el lecho marino, función que cumpliría la estructura metálica. Al respecto, identifica que, dada la modificación del punto de ubicación de la bocatoma, utilizaron un soporte adherido a la roca, que cumpliría con la función de apoyar y fijar el extremo sumergido de la bocatoma. Para corroborar la estabilidad del sistema habrían revisado la carga hidráulica a la que es sometida la tubería producto del oleaje, considerando altura y periodo de oleaje; una modelación del ducto considerándolo como una viga uniforme para analizar los esfuerzos que se producen en la tubería HDPE; determinando las cargas sobre los puntos de anclaje, para verificar finalmente las fuerzas de corte sobre las barras de anclaje. Sus cálculos, le habrían permitido concluir que **cumplía con los estándares de estabilidad para el sitio de emplazamiento y las cargas que actúan sobre el ducto**. Además, declara que el sistema instalado desde el año 2015 no ha presentado contingencias asociadas a su estabilidad.

28.3. Finalmente realiza un análisis conjunto de potenciales efectos¹⁴ en el medio ambiente marino, ante un posible atrapamiento y arrastre de especies hidrobiológicas circundantes al punto de captación, como consecuencia de los **sub hechos 2.3, 2.4, y 2.5 imputados, a saber:**

28.3.1. Respecto al **sub hecho 2.3**, referido a la falta de instalación de la bóveda de succión de bombas y a que el entramado de la rejilla dispuesta en el extremo de succión de la bocatoma sería distinto al autorizado, la cual no permitiría el ingreso de agua de mar por una obturación permanente a causa de elementos contenidos en el medio marino. Al respecto, describió las memorias de cálculo relativas a la velocidad del flujo de agua succionado, la que no podía exceder los 0,38 m/s¹⁵. Así, con el promedio anual de los caudales reales, desde 2015 a noviembre de 2022¹⁶, y el área efectiva de la rejilla metálica, se logró mostrar que las velocidades del flujo no superaron los 0,27 m/s. Luego, indica que **el canastillo, ha evitado el atrapamiento de especies**, lo que habría quedado demostrado con la campaña de buceo en la que pudieron verificar el desarrollo y circulación de las especies marinas circundantes al lugar de captación de agua de mar. En consecuencia, **descarta la generación de efectos asociada a esta modificación del proyecto**.

28.3.2. En relación al **sub hecho 2.4**, asociado a que la potencia de la bomba de captación sería mayor a la autorizada, manteniendo dos bombas de 180 HP¹⁷, en vez de las dos bombas de 168 HP comprometidas, señala que se analizó la memoria de cálculo con la verificación hidráulica de la bomba de captación, basada en la curva característica de ésta, a partir de la cual concluyen que para el caudal real succionado durante el periodo comprendido entre abril de 2015 y noviembre de 2022, la potencia efectiva, absorbida por el motor eléctrico de la bomba es de 140 HP. Por lo tanto, en el periodo de operación del sistema de aducción, **no habrían superado la succión aprobada ambientalmente, lo que permitiría descartar la generación de efectos negativos**.

28.3.3. Finalmente, respecto al **sub hecho 2.5**, referido a que la dimensión de la tubería de la bocatoma en el punto de extracción era menor a la

¹⁴ Mediante el apéndice 1 del Anexo 3 del PDC.

¹⁵ Valor que fue fijado en la RCA N° 18/2012, que aseguraría el equivalente a un flujo laminar, y por tanto sin intervención del fondo marino por efectos de arrastre.

¹⁶ Cuyo promedio anual no fue superior a 113,5 L/s, y los máximos anuales no excedieron los 118,2 L/s.

¹⁷ Con régimen de operación de una bomba en operación y la otra en *stand-by*.



exigida, identifica que **las modificaciones no habrían generado un cambio en la velocidad de succión del sistema de aducción**, para lo cual acompaña un análisis de la velocidad desde el inicio de operación del proyecto a la fecha del informe, a partir del cual se concluiría que la velocidad promedio anual no habría superado los 0,27 m/s, mientras que la velocidad promedio mensual no habría superado los 0,24 m/s. Aquello, **permitiría asegurar un flujo laminar y, por tanto, el descarte de afectación por arrastre de especies marinas como consecuencia de un flujo turbulento**. A mayor abundamiento, indica que, dado que la captación de agua de mar ocurre específicamente en el canastillo o estructura de rejilla, la velocidad del flujo de succión no supera el valor fijado en la evaluación ambiental, lo que fue concluido con ocasión del análisis relativo al sub hecho 2.3.

28.3.4. En conclusión, respecto a los tres sub hechos analizados, **identifica que el cambio de diseño en la velocidad de succión no habría generado afectaciones, al no alcanzar el máximo del caudal de aducción autorizado por la RCA N° 18/2012**, considerado que entre los años 2015 a 2020, dicho caudal no habría sido mayor a 93 l/s (siendo la velocidad máxima autorizada de 105 l/s) para dicho periodo; mientras que, para el periodo 2021 a la fecha del informe, se registró un promedio anual de 114 l/s (siendo el máximo autorizado de 118 l/s). Lo anterior, sumado a la velocidad promedio de succión, y el hecho de no haber superado el máximo autorizado en la potencia de las bombas, serían indicativos de la ausencia de afectaciones sobre la flora y fauna del sector, al haberse asegurado un flujo laminar en la succión.

29. Al respecto, esta Superintendencia estima que **la Empresa ha realizado un descarte de efectos para el Cargo N° 2, que, en principio, se observa adecuado**. Para arribar a esta conclusión, se atenderá a cada sub hecho infraccional:

29.1. En relación al **sub hecho 2.1**, el análisis efectuado se considera adecuado puesto que, a través de la formulación de cargos, se **estableció un riesgo de afectación de la biota marina**. En primer lugar, las conclusiones del estudio informadas por la Empresa serían representativas, ya que se realizó campaña de muestreo de comunidades marinas en 5 estaciones, de las cuales dos fueron de referencia, a través de buceo, tanto en la zona de la aducción de agua marina, y en otras denominadas de control, es decir zonas sin intervención humana u otros proyectos industriales, y también el análisis de los informes del PVA comprometido por el Titular en el marco de su RA. En cuanto a la campaña de buceo, las filmaciones in situ en la zona de aducción permitieron visualizar peces de varios tamaños y especies, circulando en forma segura alrededor de la estructura de aducción, incluso se ven colonias de algas de tipo crustosas calcáreas y del tipo *Lessonia* -un tipo de alga parda que puede llegar a formar bosques submarinos, caracoles, y especies similares a crustáceos, pese a visualizarse que el sector presenta corrientes de intensidad representativa de la zona de rompiente de las olas. Luego, en cuanto a las conclusiones del informe respecto del PVA entre los años 2015 y 2019, dada la metodología y esfuerzos de muestreo de estos, así como las condiciones oceanográficas detectadas¹⁸, en particular el último informe de 2019, que reflejaron efectos del evento El Niño débil que imperaron en las costas del norte de Chile y por tanto la justificación en las modificaciones de los indicadores biológicos determinados a lo largo del tiempo de ejecución de estos reportes. **Lo anterior, permite estimar que la nueva ubicación de la aducción no habría generado efectos negativos en la flora y fauna marina**. Asimismo, la metodología usada para la caracterización del componente biota marina -

¹⁸ Se revisó el informe VI, de 2019, que concluye a partir de la caracterización oceanográfica, en particular la determinación de la termoclina, que toma como referencia la isoterma de 15°C para periodos cálidos, que éstas están asociadas a condiciones cálidas, verificadas en la profundización de la termoclina a profundidades superiores a los 35 m, producto de la variabilidad climática que experimentó el océano Pacífico Suroriental, asociadas al viento El Niño débil en ese período.



mediante buzos y equipos descritos previamente – se condice con la metodología recomendada por la “Guía Metodológica del SEA para la Descripción de Ecosistemas Marinos” (SEA, 2022).

29.2. Luego, respecto al **sub hecho 2.2**, el cálculo informado por el Titular permitiría descartar efectos, por lo que esta SMA se encuentra conforme con dichas conclusiones. En este sentido, se estimó en la formulación de cargos como potencial efecto, que la falta de estabilidad de la estructura podía provocar un contacto directo de la succión del lecho marino. Por tanto, al acreditar la estabilidad de la estructura, **permite descartar afectaciones a la flora y fauna marina existente en el sector, al no generar un contacto con el lecho marino.**

29.3. Respecto al **sub hecho 2.3**, tal como se concluyó respecto del cambio de ubicación de las estructuras de aducción, la campaña de buceo efectuada a fin de descartar la afectación de flora y fauna marina permite corroborar este descarte, debido a que, de la revisión de las filmaciones in situ en la zona de aducción se pudo visualizar peces de varios tamaños y especies, circulando en forma segura alrededor del entramado de la rejilla en extremo de la tubería de aducción, sin ser arrastrados por el flujo de aducción, visualizándose además colonias de dos especies de algas, caracoles, y especies similares a crustáceos. Lo anterior, pese a que el sector presenta corrientes de intensidad representativa de la zona de rompiente de las olas. Por tanto, **los antecedentes expuestos permiten estimar que, el cambio en las características del sistema de aducción no generó afectaciones a los componentes flora y fauna marina**, correspondiendo el método de filmación submarina un método adecuado para demostrar aquella conclusión.

29.4. Respecto al **sub hecho 2.4**, los antecedentes acompañados por el Titular permiten confirmar que, si bien, existían bombas con una mayor potencia de la autorizada, en la práctica la Empresa no habría operado al máximo de potencia de diseño de las bombas, dado que los caudales de aducción efectivamente registrados, y por tanto las velocidades del respectivo flujo, y la curva característica de la bomba, usados para los cálculos hidráulicos, no habrían requerido del uso de mayor potencia, incluso hasta el nivel máximo fijado en la RCA N° 18/2012, constituyendo un análisis adecuado para generar la información que permite el descarte de efectos negativos. En suma, **lo anterior permite concluir que el no aumento de la velocidad de succión, permite descartar afectaciones por arrastre de especies marinas.**

29.5. Finalmente, en relación al **sub hecho 2.5**, la Empresa ha podido acreditar, a través de los mismos cálculos usados en relación al sub hecho 2.4, que la velocidad del flujo de succión no ha aumentado, manteniéndose dentro del equivalente a un flujo laminar del agua succionada. Por tanto, **no se estaría generando un flujo turbulento** que suponga la afectación de especies marinas por arrastre.

30. En suma, a partir de la evidencia presentada, es posible sostener que la **Empresa ha presentado información que permite descartar efectos provocados por las modificaciones al sistema de aducción**, sin contar con una evaluación ambiental que las autorice.

31. Luego, y pese al descarte de efectos negativos sobre el medio marino efectuado por el Titular, **aquello no permite desatender al riesgo revelado por los organismos sectoriales en el marco del procedimiento de consulta de pertinencia resuelta a través de la Resolución Exenta N° 202101101121**, de 28 de mayo de 2021, del Director Regional de la Región de Tarapacá del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Res. Ex. N°



202101101121/2021”¹⁹. Por medio de la resolución antedicha, los organismos sectoriales consultados se pronunciaron identificando que las modificaciones introducidas al proyecto constituían un cambio de consideración según los términos del artículo 2 literal g.3) del RSEIA, debido a la existencia de una serie de riesgos de intervención sobre la flora y fauna marina del área de influencia, en particular, riesgo de atrapamiento y arrastre de especies hidrobiológicas, alteraciones en el fondo marino, así como la extensión del área impactada. A su turno, la referida resolución dispuso que las modificaciones consultadas por el Titular – mismas que fueron objeto de formulación de cargos - constituían un cambio de consideración, en tanto, modificaban sustantivamente los impactos del proyecto originalmente evaluado.

32. En efecto, a través del **Cargo N° 2** se imputó a la empresa haber realizado modificaciones a su proyecto original que constituían un cambio de consideración, al haberse modificado la extensión y magnitud de los impactos originalmente evaluados. Es por esta razón, **que no es posible descartar, a lo menos, el riesgo de afectación del componente flora y fauna marina, provocado por los cambios introducidos el sistema de aducción sin previa evaluación ambiental.**

33. En el mismo sentido, si bien no fueron incorporadas acciones específicas para eliminar o contener y reducir sus efectos, ante la existencia de riesgos provenientes de la ejecución del proyecto, **se considerará como acción para contener, eliminar o reducir el riesgo de afectación, la acción de ingreso a evaluación ambiental del proyecto**, la cual ya ha sido presentada en el marco del PDC refundido. Por lo anterior, la descripción de efectos relativa al Cargo N°2 será objeto de **correcciones de oficio.**

34. En consecuencia, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por el Titular, se estimó adecuado el descarte de efectos negativos con motivo de la infracción, no obstante, la necesaria incorporación del riesgo de afectación de flora y fauna marina, por la ejecución de un proyecto sin contar con RCA, en circunstancias que era procedente su obtención.

B. Criterio de eficacia

35. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

36. Al respecto, se debe indicar que para ambos cargos se descartaron efectos, razón por la cual no fueron propuestas acciones para su eliminación o contención y reducción. Por tanto, respecto a este criterio, a continuación, se analizará la eficacia de las acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida en la formulación de cargos. Esto, sin perjuicio de la consideración de la acción N°5 y 9 de ingreso al SEIA y obtención de RCA, respectivamente, como acciones para atender a los potenciales riesgos generados por la ejecución de modificaciones al proyecto sin autorización ambiental, contenidas en el Cargo N° 2.

¹⁹ Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá y la Gobernación Marítima.



i. **CARGO 1:**

37. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 1 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, que fue clasificada como **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

38. Para abordar el hecho imputado, el titular compromete la ejecución del siguiente plan de acciones y metas:

Tabla 1. Plan de acciones y metas del Cargo 1 propuesto por el titular en su PDC.

Meta	Obtener una RCA favorable para la descarga de aguas de filtrado del proyecto "Sistema Aducción Agua de Mar Sector Junín".
Acción N° 1 (En ejecución)	Elaboración e ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la modificación del proyecto "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" (RCA N°18/2012) autorizando la descarga del efluente del lavado de filtros del sistema de captación de agua de mar al cuerpo receptor ubicado en el sector costero de Caleta Junín.
Acción N° 2 (En ejecución)	Monitoreo del caudal del efluente del proceso de lavado de filtros del sistema de aducción de agua de mar que descarga residuos líquidos al cuerpo receptor ubicado en el sector costero de Caleta Junín, de acuerdo al D.S. 90 y realizado por una ETFA.
Acción N° 3 (Por ejecutar)	Obtención de una Resolución que califique ambientalmente favorable del proyecto "Junín", el cual comprende todas las modificaciones de Aducción Agua de Mar en Sector Junín (RCA N°18/2012), autorizando la descarga del efluente del lavado de filtros del sistema de captación de agua de mar al cuerpo receptor ubicado en el sector costero de Caleta Junín.
Acción N° 4 (Alternativa)	Elaboración e ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la modificación del proyecto "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" (RCA N°18/2012) para obtener una RCA que autorice la descarga del efluente del lavado de filtros del sistema de captación de agua de mar al cuerpo receptor ubicado en el sector costero de Caleta Junín.

Fuente: elaboración propia.

i.1 *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

39. La **acción N° 1** propuesta, contempla la elaboración e ingreso a evaluación ambiental de una Declaración de Impacto Ambiental, que comprende las modificaciones efectuadas por la Empresa, incluida la descarga de efluente del lavado de filtros del sistema de captación. Al respecto se estima que la acción **permitirá el retorno al cumplimiento de la RCA N° 18/2012**, por cuanto se someterá a evaluación un proceso de descarga no comprendido en su instrumento de gestión ambiental, en circunstancias que el proyecto originalmente evaluado no contemplaba la entrada de residuos líquidos al mar.

40. Adicionalmente, la **acción N°1** es complementada con la **acción N°3**, sobre obtención de la RCA que regularice la descarga del efluente del nuevo proceso. Dicha acción resulta adecuada para el retorno al cumplimiento, por cuanto asegura que el sometimiento al nuevo proceso concluya con una autorización ambiental efectiva que disponga medidas y exigencias ambientales idóneas, para el caso de estimarse necesario por la autoridad ambiental correspondiente.

41. Respecto a la acción de ingreso al SEIA de la modificación al Proyecto sin RCA, debe tenerse en consideración que, conforme consta en el expediente público de la plataforma E-SEIA, el **Titular obtuvo la calificación ambiental favorable del Proyecto "Modificación Proyecto Aducción de Agua de Mar en Sector Junín"**, mediante Resolución Exenta N° 2050100178, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de



Tarapacá, de fecha 29 de diciembre de 2025²⁰. Por lo anterior, corresponderá realizar **correcciones de oficio**, conforme será indicado en el apartado IV de esta resolución.

42. Por su parte, la **acción N° 2, en ejecución**, sobre monitoreo de la calidad de efluente proveniente del proceso no evaluado conforme lo dispuesto en el D.S. N°90/2000, permitirá hacer un seguimiento de la calidad de dicho efluente durante el periodo que el titular no cuente con autorización ambiental. Por consiguiente, se estima adecuada la acción, en tanto, permite a esta Superintendencia realizar un seguimiento de la variable durante el periodo de ejecución del PDC, pudiendo detectar desviaciones oportunamente, para el caso de existir.

43. De esta manera, las acciones propuestas en su conjunto permitirán lograr un adecuado retorno al cumplimiento, por cuanto implicará regularizar y evaluar ambientalmente la operación del nuevo proceso, y disponer medidas idóneas para el caso de resultar necesario.

ii. **CARGO 2:**

44. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 2 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, que fue clasificada como **grave**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal d) de la LOSMA.

45. Que, para abordar el hecho imputado el titular compromete la ejecución del siguiente plan de acciones y metas:

Tabla 2. Plan de acciones y metas del cargo 2 propuesto por el titular en su PDC.

Meta	Presentar al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) las modificaciones al proyecto "Sistema Aducción Agua de Mar Sector Junín", con la finalidad de obtener la RCA favorable y dar cumplimiento a la normativa (...).
Acción N° 5 (En ejecución)	Elaboración e ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA) de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la modificación del proyecto "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" (RCA N°18/2012) para autorizar lo siguiente: - Ubicación de la bocatoma en la Coordenada UTM N 7.825.142, E 377.208. Datum WGS 84 - Huso 19 S. - Modificación a la estructura de soporte del extremo sumergido de la bocatoma del sistema de aducción. - Modificación a la bóveda de succión de bombas. - Modificación a la rejilla dispuesta en el extremo de succión de la bocatoma. - Modificación a la potencia de las bombas de captación. - Modificación de la tubería de la bocatoma en el punto de extracción de agua de mar.
Acción N° 7 (Por ejecutar)	Monitoreo semestral de comunidades marinas en el punto de succión del sistema de aducción de agua de mar y en los puntos de monitoreo del PVA.
Acción N° 8 (Por ejecutar)	Monitoreo del caudal de extracción de agua de mar del sistema de aducción Junín y cálculo de la velocidad de succión.
Acción N° 9 (Por ejecutar)	Obtención de una Resolución que califique ambientalmente favorable del proyecto "Junín", el cual comprende todas las modificaciones de Aducción Agua de Mar en Sector Junín (RCA N°18/2012), autorizando: - Ubicación de la bocatoma en la Coordenada UTM N 7.825.142, E 377.208. Datum WGS 84 - Huso 19 S. - Modificación a la estructura de soporte del extremo sumergido de la bocatoma del sistema de aducción. - Modificación a la bóveda de succión de bombas. - Modificación a la rejilla dispuesta en el extremo de succión de la bocatoma.

²⁰ Expediente de evaluación ambiental disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2165463375.



	- Modificación a la potencia de las bombas de captación. - Modificación de la tubería de la bocatoma en el punto de extracción de agua de mar.
Acción N° 10 (Alternativa)	Elaboración e ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la modificación del proyecto "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" (RCA N°18/2012). - Ubicación de la bocatoma en la Coordenada UTM N 7.825.142, E 377.208. Datum WGS 84 - Huso 19 S. - Modificación a la estructura de soporte del extremo sumergido de la bocatoma del sistema de aducción. - Modificación a la bóveda de succión de bombas. - Modificación a la rejilla dispuesta en el extremo de succión de la bocatoma. - Modificación a la potencia de las bombas de captación. - Modificación de la tubería de la bocatoma en el punto de extracción de agua de mar. (...).

Fuente: elaboración propia.

ii.1 *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

46. Respecto a la **acción N°5** (En ejecución) y **acción N° 9** (Por Ejecutar), relativas al ingreso a evaluación de impacto ambiental de las modificaciones y posterior obtención de RCA, respectivamente, **se estiman en su conjunto adecuadas para el retorno al cumplimiento**. Esto, por cuanto las acciones suponen someter al procedimiento de evaluación ambiental las obras y partes descritas en la formulación de cargos que modificaron los impactos del proyecto, en los términos del artículo 2 literal g.3) del RSEIA sobre cambio de consideración. Asimismo, en el marco de dicho procedimiento se podrán determinar medidas y exigencias ambientales idóneas para atender a los riesgos para el componente flora y fauna marina, ya relevados previamente.

47. Como fue indicado previamente, tratándose de la acción de ingreso al SEIA, **el Titular obtuvo la calificación ambiental favorable de su modificación**, mediante Resolución Exenta N° 2050100178, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, con fecha 29 de diciembre de 2025.

48. Por su parte, tratándose de las **acciones N°7 y 8**, ambas por ejecutar, se estima que aquellas han perdido oportunidad, por cuanto corresponde a acciones intermedias concebidas para el periodo previo a la obtención de la RCA, lo que ha acaecido con fecha 29 de diciembre de 2025, mediante la obtención de la RCA que regulariza las modificaciones introducidas al Proyecto. Por consiguiente, las acciones serán eliminadas mediante **correcciones de oficio**.

49. En definitiva, se estima que las **acciones N°5 y 9 sobre evaluación ambiental de las modificaciones del proyecto, resultan aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y la mantención de dicha situación en el tiempo, resguardando que las modificaciones introducidas al Proyecto no supongan riesgos de afectación al medio ambiente, en particular, para los componentes flora y fauna marina.**

C. **Criterio de Verificabilidad**

50. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la



Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

51. En este punto el PDC refundido presentado por el titular, incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

52. En este sentido, se le recuerda al Titular que, al momento de cargar el programa de cumplimiento en la plataforma correspondiente, deberá acompañar todos los medios de verificación comprometidos en el reporte inicial de cada acción, los cuales deberán considerar todos los antecedentes que correspondan hasta la fecha de carga del programa.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento ("SPDC")

53. Por último, el PDC refundido compromete la **acción N° 6** (Por ejecutar), relativa a *"Informar la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia"*, la que permitirá que esta Superintendencia pueda efectuar un adecuado seguimiento de la información sobre el avance o ejecución de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

54. Cabe señalar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece un conjunto de impedimentos en relación con los programas de cumplimiento. Así, el inciso segundo de dicha disposición señala lo siguiente: *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorias"*.

55. En relación con estos impedimentos, se concluye que el PDC refundido presentado por la empresa no se encuentra en las hipótesis señaladas. En primer término, no se aprecia que el Titular esté eludiendo su responsabilidad mediante la aprobación del PDC, pues se hace cargo de todas las infracciones detectadas e incorpora un correcto análisis de efectos que permite descartarlos para ambos cargos imputados. Asimismo, tampoco se evidencia que el Titular se esté aprovechando de su infracción mediante el PDC refundido, pues el mismo se enfoca en el cumplimiento de la normativa infringida.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

56. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por la empresa cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento.



57. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, se realizarán **correcciones de oficio**, las que se detallarán a continuación.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

58. Se deberán corregir todos aquellos plazos de ejecución que se encuentren sujetos a la ejecución de otra acción, y en el caso que el inicio o término de una acción esté supeditado a la ejecución de otra, esto deberá incorporarse en la descripción de la forma de implementación de la acción y no en el plazo de ejecución.

59. Se deberán actualizar los plazos de ejecución, teniendo en consideración que en el caso de las acciones ejecutadas se deben indicar fechas precisas de inicio y término; en el caso de las acciones en ejecución se debe especificar la fecha de inicio o indicar una fecha de inicio estimada para las próximas a iniciarse, y respecto de la fecha de término se debe señalar un plazo de días, semanas o meses, **desde la fecha de notificación de la resolución de aprobación del PDC**.

60. Considerando el estado de ejecución de las acciones propuestas, se deberá **ajustar el plazo del reporte inicial** del Plan de seguimiento de acciones y metas a “*20 días hábiles*” a contar de la presentación del programa de cumplimiento refundido aprobado.

61. Asimismo, se deberá **ajustar el plazo del reporte final** del Plan de Seguimiento de acciones y metas a “*20 días hábiles*”, el cual será contabilizado desde la finalización de la acción de más larga data.

62. Se deberán modificar las distintas acciones a reportar y el cronograma, acorde al **estado actual de las acciones**, el plazo de ejecución propuesto y a las correcciones realizadas en este acto.

63. Además, se realizarán las siguientes correcciones de oficio específicas:

A. Cargo N° 1

64. En relación a la acción N°1 y 3, deberán refundirse en una **única acción**, considerando que ambas refieren a la tramitación y obtención de la RCA que autorice las modificaciones introducidas al proyecto, considerando lo siguiente:

63.1. **Estado de la acción: “Ejecutada”.** Conforme consta en el expediente público de la plataforma E-SEIA, el Titular ingresó a evaluación ambiental el proyecto de “Modificación proyecto Aducción de Agua de Mar en Sector Junín”²¹, con

²¹ Se indica en la descripción del proyecto que el objeto es “*la modificación de la RCA N°18/2012 a fin de permitir la continuidad operacional del sistema de aducción de agua de mar ubicado en el sector de Caleta Junín y la conducción del agua de mar a través de la tubería actualmente en funcionamiento (...)*”. Véase DIA, Numeral 1.3.2. Expediente disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2165463375.



fecha 05 de junio de 2025, el cual contempla la evaluación del sistema de filtrado y devolución de agua de lavado²². Dicho proyecto fue calificado favorablemente con fecha 29 de diciembre de 2025, mediante Resolución Exenta N° 2050100178, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, de fecha 29 de diciembre de 2025.

63.2. **Descripción de la acción:** *“Presentación del proyecto al SEIA y la obtención de la RCA respectiva”.*

63.3. **Forma de implementación:** *“Ingreso y tramitación diligente del procedimiento de evaluación ambiental para la obtención de la RCA favorable que autorice las modificaciones al proyecto. Las modificaciones sometidas a evaluación contemplan autorizar la descarga del efluente del lavado de filtros del sistema de captación de agua de mar al cuerpo receptor ubicado en el sector costero de Caleta Junín”.*

63.4. **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** *“Junio 2025 a marzo 2026”.*

63.5. **Indicadores de cumplimiento:** *“Presentación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable”.*

63.6. **Medios de verificación:** *“Reporte inicial: Respaldo de actividades ejecutadas para elaboración de la DIA, como por ejemplo Informes de Línea de Base e Ingeniería. Comprobante de ingreso del proyecto al SEIA. Resolución que declara admisible el ingreso del proyecto al SEIA. Cotizaciones efectuadas para elaboración de DIA. Respaldo contable del costo de elaboración y tramitación de la DIA”; y, “Reporte final: RCA favorable”.*

63.7. **Costos estimados:** *“163.651”.*

63.8. **Impedimentos:** *“Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA”*

63.9. **Acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento:** *“Se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA”.*

65. En relación a la acción N°2, sobre monitoreo del caudal de efluente del proceso de lavado de filtros del sistema de aducción, deberá **eliminarse el reporte de avance**, manteniendo únicamente el reporte inicial y el reporte final, en razón del estado de ejecución de la acción.

66. En relación a la acción N°4, alternativa, sobre ingreso a evaluación del proyecto mediante un EIA, esta deberá ser **eliminada**, conforme lo señalado previamente.

²² DIA “Modificación proyecto Aducción de Agua de Mar en Sector Junín”, Numeral 1.5.1.3.



B. Cargo N° 2

67. Respecto a la meta propuesta, deberá **eliminarse** el siguiente contenido: *“Las modificaciones que considera el ingreso al SEA son las siguientes: Ubicación de la bocatoma en la Coordenada UTM N 7.825.142, E 377.208. Datum WGS 84 - Huso 19 S. Modificación a la estructura de soporte del extremo sumergido de la bocatoma del sistema de aducción. Modificación a la bóveda de succión de bombas. Modificación a la rejilla dispuesta en el extremo de succión de la bocatoma. Modificación a la potencia de las bombas de captación. Modificación de la tubería de la bocatoma en el punto de extracción de agua de mar”.*

68. Respecto al ítem **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”**, en virtud de lo señalado en el Considerando 31° y 32° de la presente resolución, deberá incorporarse lo siguiente: *“De conformidad con lo relevado por los organismos sectoriales en el marco del procedimiento de consulta de pertinencia resuelta a través de la Resolución Exenta N° 202101101121, de 28 de mayo de 2021, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá, no es posible descartar a lo menos la existencia de riesgos para el componente flora y fauna marina, con motivo de los cambios introducidos al Sistema de Aducción de agua de mar sin previa evaluación ambiental”.*

69. Respecto a la acción N°5 y 9, deberán **refundirse** en una única acción, considerando que ambas refieren a la tramitación y obtención de la RCA que autorice las modificaciones introducidas al proyecto, considerando lo siguiente:

69.1. **Estado de la acción: “Ejecutada”.** Conforme consta en el expediente público de la plataforma E-SEIA, el Titular ingresó a evaluación ambiental el proyecto de “Modificación proyecto Aducción de Agua de Mar en Sector Junín”²³, con fecha 05 de junio de 2025. Dicho proyecto, en evaluación, comprende la evaluación de las modificaciones introducidas al sistema de captación de agua de mar²⁴. Dicho proyecto fue calificado favorablemente con fecha 29 de diciembre de 2025, mediante Resolución Exenta N° 2050100178, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, de fecha 29 de diciembre de 2025.

69.2. **Descripción de la acción: “Presentación del proyecto al SEIA y la obtención de la RCA respectiva”.**

69.3. **Forma de implementación: “Ingreso y tramitación diligente del procedimiento de evaluación ambiental para la obtención de la RCA favorable que autorice las modificaciones al proyecto. Las modificaciones sometidas a autorización ambiental contemplarán lo siguiente:** - *Ubicación de la bocatoma en la Coordenada UTM N 7.825.142, E 377.208. Datum WGS 84 Huso 19 S.* - *Modificación a la estructura de soporte del extremo sumergido de la bocatoma del sistema de aducción.* - *Modificación a la bóveda de succión de bombas.* - *Modificación a la rejilla dispuesta en el extremo de succión de la bocatoma.* -

²³ Se indica en la descripción del proyecto que el objeto es *“la modificación de la RCA N°18/2012 a fin de permitir la continuidad operacional del sistema de aducción de agua de mar ubicado en el sector de Caleta Junín y la conducción del agua de mar a través de la tubería actualmente en funcionamiento (...)”*. Véase DIA, Numeral 1.3.2. Expediente disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2165463375.

²⁴ DIA “Modificación proyecto Aducción de Agua de Mar en Sector Junín”, Considerando 1.5.1.2.



Modificación a la potencia de las bombas de captación. - Modificación de la tubería de la bocatoma en el punto de extracción de agua de mar”.

69.4. **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** *“Junio 2025 a marzo 2026”.*

69.5. **Indicadores de cumplimiento:** *“Presentación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable”.*

69.6. **Medios de verificación:** *“Reporte inicial: Respaldo de actividades ejecutadas para elaboración de la DIA, como por ejemplo Informes de Línea de Base e Ingeniería. Comprobante de ingreso del proyecto al SEIA. Resolución que declara admisible el ingreso del proyecto al SEIA. Cotizaciones efectuadas para elaboración de DIA. Respaldo contable del costo de elaboración y tramitación de la DIA”; y, “Reporte final: RCA favorable”.*

69.7. **Costos estimados:** *“Incluido en el costo de la acción 1”.*

69.8. **Impedimentos:** *“Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA”.*

69.9. **Acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento:** *“Se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA”.*

70. Respecto a las acciones N°7 y 8, deberán ser **eliminadas** por haber perdido oportunidad.

71. Respecto a la acción N°10, alternativa, sobre ingreso a evaluación de las modificaciones introducidas al proyecto mediante un EIA, esta deberá ser **eliminada**.



RESUELVO:

I. **APROBAR**, el programa de cumplimiento refundido presentado por Sociedad Contractual Minera Copiapó, con fecha 10 de abril de 2023.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. **TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS al expediente sancionatorio**, el programa de cumplimiento refundido presentado por el Titular con fecha 10 de abril de 2023 y sus respectivos anexos.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **F-086-2022**, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que **Sociedad Contractual Minera Copiapó**, deberá presentar el programa de cumplimiento refundido aprobado, que incluya las **correcciones de oficio** establecidas en el apartado IV de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del **plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **TENER PRESENTE** que, Sociedad Contractual Minera Copiapó, deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del Titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el Titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los Titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>



VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por **Sociedad Contractual Minera Copiapó**, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$239,65 millones de pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento refundido a la Oficina Regional de Tarapacá de la SMA y a la División de Fiscalización de la SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

IX. HACER PRESENTE a **Sociedad Contractual Minera Copiapó** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del programa de cumplimiento será de **2 meses**, sin perjuicio que, dado el estado de ejecución de las acciones, dicho plazo ha sido dispuesto para la remisión del reporte inicial y final de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880 a Alejandro Puelles Ocaranza, representante legal de Sociedad Contractual Minera Copiapó, domiciliado para estos efectos en calle Amunategui N° 178, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.





Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PAC/CRN

Carta certificada:

- Alejandro Puelles Ocaranza, representante legal de Sociedad Contractual Minera Copiapó, en calle Amunategui N° 178, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Valeska Muñoz, Jefa Oficina de la región de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-086-2022



Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/C34WWK-646>

Página 22 de 22

